

Señores
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado. 730014003006-2023-00360-00
Referencia. Demanda Declarativa Verbal
Demandante: ARMANDO MARTÍNEZ PARRA
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Asunto: Contestación Demanda

Respetado señor Juez:

JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.898.163 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 150.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente escrito doy CONTESTACIÓN a la demanda interpuesta por el señor ARMANDO MARTÍNEZ PARRA en contra de la entidad que apodero.

I. OPORTUNIDAD

La demanda instaurada por el señor ARMANDO MARTÍNEZ PARRA, en adelante el Demandante, fue notificada mediante comunicación recibida por el Banco GNB SUDAMERIS S.A., el día 04 de marzo de 2024, entendiéndose notificado transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, corriendo el término de traslado, por lo cual, la presente contestación se presenta en forma oportuna.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que las mismas carecen de fundamento legal y fáctico, estando el comportamiento del Banco GNB Sudameris S.A., ajustado a Derecho, por lo que se proponen las siguientes EXCEPCIONES, no sin antes solicitar respetuosamente al Despacho se condene a la parte Demandante en costas, agencias en derecho y por los perjuicios que con la presente demanda se ocasionen a mi mandante.

A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA: Nos oponemos a cada una de las pretensiones formuladas, en razón a que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., ostenta la calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro suscrito entre la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y el deudor, el señor ARMANDO MARTÍNEZ PARRA, para el trámite del crédito de libranza No. 106681366 vigente para la fecha de estructuración de la incapacidad que le fue determinada al demandante.

De igual forma, resaltamos que Banco GNB Sudameris S.A., es el beneficiario de la póliza de seguro que ampara la obligación del demandante, entidad que en su momento brindó al demandante la información completa sobre el contrato de mutuo celebrado y el contrato de seguro que voluntariamente celebró.

Adicionalmente, precisamos que el Contrato de Mutuo celebrado entre el Banco GNB Sudameris S.A., y el demandante es autónomo e independiente de la relación contractual derivada del Contrato de Seguro celebrado con la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia, reiterando que el Banco actúa en calidad de beneficiario.

En cuanto a la reclamación del seguro que ampara la citada obligación, informamos a esa Autoridad que pese a que el demandante presenta una Pérdida de Capacidad Laboral según consta en las pruebas aportadas en el presente trámite, la Aseguradora Solidaria de Colombia una vez adelantó el estudio para el reconocimiento del amparo de Incapacidad Total y Permanente objetó dicha reclamación de seguro mediante comunicación de fecha 03 de noviembre de 2022 que se aportará como prueba en el presente trámite, en la cual dicha compañía indicó según se transcribe:

“...Una vez analizados las Historias Clínicas emitidas por la Clínica Nuestra Señora del Rosario y la Dirección de Sanidad Policía Nacional, se evidencia que, el señor Armando Martínez Parra, sufrió desprendimiento de retina en ojo izquierdo para el año 2018 intervenido quirúrgicamente y padece de Retinopatía Diabética desde el año 2015.

Dichas patologías dieron lugar a una pérdida de la capacidad laboral del 75% otorgada por la Junta Regional de Calificación De Invalidez Del Tolima Claramente, dichos antecedentes fueron diagnosticados con anterioridad al otorgamiento de la obligación No. 106681366 desembolsada el 22 de febrero de 2021, sin que hubiesen sido manifestadas dentro de la declaración de asegurabilidad.

Cabe mencionar que, adicionalmente, padece Diabetes Mellitus desde el año 2014, Hipertensión Arterial desde el año 2017 y Cardiopatía isquémica con infarto Agudo de Miocardio y Enfermedad Renal Crónica desde marzo de 2019.

Así las cosas, la omisión de esta información se constituye en una preexistencia al inicio del seguro que reclama...”.

Por lo anterior, los hechos que generaron la incapacidad no se presentaron, ni se constituyeron durante la vigencia de la póliza 994000000003, encontrándonos ante un evento que no está comprendido en la definición del amparo de Incapacidad Total y Permanente del contrato de seguro que nos ocupa, esto, de conformidad con la definición del amparo indicada en la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores, en la que se indica según se transcribe:

“3.2 AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Se ampara la incapacidad total y permanente, cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo...”

Lo anterior, por cuanto el demandante no declaró la situación antes indicada, ni sus enfermedades, ni ningún otro antecedente de salud, dando lugar a la configuración del fenómeno jurídico de la reticencia, tratándose de una de las exclusiones del amparo:

“EXCLUSIONES

Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora.”.

Para el presente caso, se reitera que el demandante no declaró ningún antecedente de salud según se observa en la Solicitud Individual de Seguro suscrita con Aseguradora Solidaria de Colombia, adjunta como **Anexo 1**, por lo anterior, no hay lugar al pago del seguro reclamado por el demandante, dando lugar a la configuración del fenómeno jurídico de la reticencia respecto de la póliza que amparaba dicho crédito, en el desarrollo de la contestación del acápite de hechos se remitirá el certificado de coberturas expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia para dicha obligación.

Por lo anterior, no hay lugar a la reclamación de la póliza de seguro que ampara el crédito vigente del cliente, ni el reintegro de las sumas requeridas, en razón a que, se reitera, pese a que el demandante presenta una Incapacidad Total y Permanente, con un PCL del 75%, los eventos generadores de la incapacidad no se constituyeron, ni se presentaron dentro de la vigencia de la póliza que ampara el crédito actual del cliente.

Por lo anterior y al no ser posible realizar la afectación de la póliza de seguro bajo el amparo de Incapacidad Total y/o Permanente, no es posible condonar los saldos adeudados por el demandante al Banco GNB Sudameris S.A. como tampoco efectuar el reconocimiento de ninguna otra suma de dinero por parte de la entidad que apodero.

No obstante a lo anterior, el Banco GNB Sudameris S.A., estará atento a las resultas del proceso, en su condición de acreedor de la obligación a cargo del señor ARMANDO MARTÍNEZ PARRA en su condición de beneficiario de la póliza de vida grupo deudores 994000000003.

A LAS PRETENSIONES TERCERA, CUARTA Y QUINTA: Al respecto, informamos a ese Despacho que las citadas pretensiones no están dirigidas al Banco GNB Sudameris S.A., sino a la Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto de las cuales la entidad que apodero se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

En cuanto a la información sobre las condiciones de la póliza de seguro vida de grupo deudor reclamada, es importante manifestar al Despacho que el texto informativo de las principales condiciones de la póliza se encuentra en el anverso de la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores, suscrita por el señor Martínez y que se adjunta como Anexo 1, para el trámite del crédito vigente No. 106681366, en la cual también se indica en la parte final, según se transcribe:

“Las condiciones particulares del negocio pueden ser consultadas en la página de la Compañía www.solidaria.com.co”

De la misma manera, es importante manifestar que en el citado documento, fue firmado por el demandante en señal de aceptación de su contenido y de haber entendido el mismo, según se transcribe:

“Como consecuencia de haber leído, entendido, y aceptado lo anterior, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo en constancia de ello, el presente documento....”.

Siendo preciso manifestar que la información se ha encontrado a disposición del cliente desde su vinculación.

Igualmente, cabe resaltar que el demandante en su condición de consumidor financiero estaba en la obligación de informarse acerca del producto de crédito adquirido con el Banco, así como del seguro contratado, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 6 de la ley 1328 de 2009.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO AL DÉCIMO PRIMERO Y CUADRAGÉSIMO SEXTO: No es cierto como están redactados. Al respecto informamos al Despacho que el señor Martínez, desde el año 2015 se vinculó contractualmente con el Banco GNB Sudameris S.A. a través de la obligación No. 104224465, que fue refinanciada como se indica a continuación, precisando que la refinanciación consiste en el desembolso de una nueva obligación, con el cual se cancela la obligación anterior y se entregan sumas de dineros adicionales a favor de los clientes, como sucedió en el presente caso, sin que sea cierto que el Banco hubiera otorgado un cupo de crédito al demandante, ya que cada obligación desembolsada al demandante, correspondió a un crédito nuevo, para el cual se firmaron los documentos correspondientes y se realizó el estudio de crédito pertinente:

No.	CRÉDITO No.	FECHA DESEMBOLSO	VALOR	ESTADO	PÓLIZA DE SEGURO CONTRATADA
1	104339811 (104224465)	30/11/2015	\$34,000,000.00	Cancelada el 28/07/2017 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 104866333	Póliza GD-91200915 compañía Liberty Seguros S.A., renovada con la póliza 994000000001 Aseguradora Solidaria de Colombia
2	104866324	28/06/2017	\$574,795.00	Cancelada el 28/07/2017 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 104866333	Póliza 994000000001 Aseguradora Solidaria de Colombia
3	104866333	28/07/2017	\$38,200,000.00	Cancelada el 25/05/2018 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 105382746	
4	105382746	25/05/2018	\$38,400,000.00	Cancelada el 21/03/2019 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 105968702	Póliza 994000000001 Aseguradora Solidaria de Colombia - renovada con la póliza 994000000002

5	105968702	21/03/2019	\$40,000,000.00	Cancelada el 29/07/2019 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 106126397	Póliza 994000000002 Aseguradora Solidaria de Colombia
6	106126397	29/07/2019	\$42,600,000.00	Cancelada el 12/11/2019 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 106224860	
7	106224860	12/11/2019	\$50,180,412.00	Cancelada el 22/02/2021 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 106681366	Póliza 994000000002 con Aseguradora Solidaria de Colombia - renovada con la póliza 994000000003
8	106479504	30/09/2020	\$3,677,350.76	Cancelada el 22/02/2021 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 106681366	
9	106681366	22/02/2021	\$58,500,000.00	Vigente y al día	Póliza 994000000003 Aseguradora Solidaria de Colombia - renovada con la póliza 083003990995 Suramericana y renovada con la póliza 3400004503 con Positiva Compañía de Seguros.

Mediante **Anexos 2 al 10** se remiten históricos que contienen los pagos recibidos para las citadas obligaciones.

En cuanto a la obligación vigente No. 106681366, confirmamos que fue desembolsada de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	COSTO DE CHEQUE	4*1000	TOTAL
Cancelación Saldo Ob. 106224860	\$48,771,040.00	\$0.00	\$0.00	\$48,771,040.00
Cancelación Saldo Ob. 106479504	\$3,672,979.76	\$0.00	\$0.00	\$3,672,979.76
Estudio de crédito	\$136,850.00	\$0.00	\$0.00	\$136,850.00
Recursos a favor del señor Armando Martínez Parra	\$5,919,130.24	\$0.00	\$0.00	\$5,919,130.24
TOTAL				\$58,500,000.00

Dicha obligación fue aprobada bajo las siguientes condiciones financieras, las cuales se detallan en la tabla de amortización que se adjunta como **Anexo 11**:

CONDICIONES FINANCIERAS	
No. Obligación	106681366
Fecha de desembolso	22/02/2021
Monto	\$58,500,000.00
Plazo	132 meses

Valor cuota	\$815,245.00
Fecha primer vencimiento	10/04/2021
Fecha último vencimiento	10/03/2032
Convenio	CASUR

Es importante mencionar que, el otorgamiento del crédito en mención se realizó bajo la modalidad de Retanqueo Especial, para el cual, el cliente autorizó al Banco a tramitar dicha solicitud con los documentos suscritos inicialmente para el crédito No. 106479504 que registraba vigente para ese momento y que se adjuntan mediante, **Anexo 12**, esto, tal como se confirma en el documento "SOLICITUD RETANQUEO ESPECIAL" adjunto, **Anexo 13**.

De la misma manera, informamos que de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para la Utilización del Producto Financiero de Libranza que estuvieron vigentes para las fechas de los desembolsos realizados al demandante adjuntos en **Anexos 14 al 16**, para el otorgamiento de los créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora, cuyo valor asegurado corresponde al saldo pendiente del crédito a la fecha del siniestro. Para el efecto se indicó en el citado reglamento:

"...Adquirir un Seguro de "Grupo Vida Deudores" cuyo valor asegurado corresponde al saldo pendiente del crédito a la fecha del siniestro, ajustándose a los requisitos contenidos en la póliza global. El valor de la póliza es cobrado en cuotas iguales, durante la vigencia del crédito".

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que para cada una de las obligaciones adquiridas por el señor Martínez con el Banco se suscribieron los documentos de crédito correspondientes, solicitud de libranza, pagaré, autorización de descuento, entre los cuales también debía suscribir los formularios de Solicitudes Individuales de Seguro por separado según consta en los soportes adjuntos como, **Anexos 17 al 24**, se reitera, en razón a que se trataba de nuevos créditos, por lo tanto, la cobertura de la póliza iniciaba en la fecha de desembolso y terminaba en la fecha de cancelación de cada obligación, amparos de la póliza que correspondían a muerte o incapacidad total y permanente de conformidad con las condiciones contratadas por el Banco con la compañía aseguradora, precisando que, para las obligaciones No. 104339811 (104224465), 104866324, 104866333, 105382746, 105968702, 106126397, 106224860 y 106479504, cesó la relación jurídica y causal del asegurado una vez fueron canceladas producto de las refinanciaciones solicitadas, según fue explicado anteriormente, sin que en dichas solicitudes de seguro el demandante hubiera declarado padecer algún antecedente de salud.

A LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: No son ciertos como están redactados. Al respecto, informamos al Despacho que para la obligación vigente No. 106681366, el demandante de manera voluntaria adquirió la póliza No. 994000000003 con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, vigente desde el 30/09/2020 hasta el 30/09/2021, adjunta con el certificado de coberturas emitido por la entidad aseguradora como **Anexos 25 y 26**, según se evidencia en la copia de la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores suscrita por el cliente en señal de aceptación de su contenido y que se adjunta como, Anexo 1, de la cual era Beneficiario el Banco GNB Sudameris S.A.

Dicha póliza de seguro estuvo vigente hasta el 19 de septiembre de 2021, entrando en vigencia a partir del 20 de septiembre de 2021 la compañía Seguros de vida Suramericana S.A., vigente hasta el 28 de febrero de 2023, razón por la cual a partir del 01 de marzo de 2023, las obligaciones de los créditos de libranza vigentes y a cargo de nuestros clientes se encuentran amparadas y respaldadas con Positiva Compañía de Seguros, bajo las condiciones que se indican en el certificado de coberturas adjunto como, **Anexo 27**.

Lo anterior, le fue notificado al demandante mensaje de texto enviado el día 01 de marzo de 2023, al celular 3003271812, así como el canal a través del cual podía conocer los términos y condiciones de la misma:

id de envío	cuenta	celular	código corto	fecha programación	fecha envío	categoría	estado	mensaje
3494911	Banco GNB Sudameris - GNBCO_Des embolsos	573003271812	898881	1/03/2023 4:42:16 p. m.	1/03/2023 4:43:57 p. m.	Entregado a la red		Le informamos que a partir del 1 de marzo de 2023 su credito de Libranza con el Banco GNB Sudameris estara amparado a traves del Seguro de Vida Grupo Deudores con POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS. Consulte las condiciones de la poliza en el sitio web www.gnbsudameris.com.co

Es importante precisar que dicho número de celular corresponde al informado por el demandante en el documento “*Solicitud de Libranza Libre Inversión*” que se remite como **Anexo 28**.

De la misma manera, precisamos que el valor por concepto de la prima de seguro prevista para el citado crédito se encuentra incluida en el valor de cuota mensual pactada, lo cual podrá ser validado en la tabla de amortización que se remite como Anexo 1.

A LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO NOVENO: No es cierto, como están redactados respecto a la conducta del Banco GNB Sudameris S.A., siendo preciso que el Despacho tenga en cuenta que en el HECHO DÉCIMO NOVENO el demandante confiesa no haber realizado ningún pronunciamiento según se transcribe “...*si bien es cierto no efectuó ningún pronunciamiento...*”.

De la misma manera, informamos al Despacho que de acuerdo con la declaración de asegurabilidad diligenciada y firmada en la Solicitud Individual de Seguro por el señor Martínez adjunta como anexo 1, manifestó de forma voluntaria que la información contenida en dicho documento se ajustaba en todo momento a la verdad y que ningún detalle había sido omitido en relación al estado de salud actual o pasado, razón por la cual, no fue necesario solicitar una valoración por parte del equipo médico de la aseguradora o realizar un estudio de sus antecedentes médicos, luego de que el cliente no informara presentar afecciones de salud.

De la misma manera, manifestamos al Despacho que en el reverso la Solicitud Individual de Seguro, adjunta como Anexo 23, se encuentran las principales condiciones de la póliza, las cuales fueron conocidas por el demandante al momento de su vinculación, entre las que se

encontraba la definición del Amparo de Incapacidad Total y Permanente en los siguientes términos:

“3.2 AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

....Se ampara la incapacidad total y permanente, cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo...”

“EXCLUSIONES

Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora.”.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO AL TRIGÉSIMO QUINTO: Son hechos que no le constan a la entidad que represento, por lo que se atenderá a lo que se demuestre en el proceso.

A LOS HECHOS TRIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Nos atenemos al tenor literal del documento allegado con la demanda, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, dictamen No. 8704934-959.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto. Al demandante mediante comunicación de respuesta emitida por el Banco de fecha 24 de abril de 2023, adjunta como **Anexo 29**, le fue confirmado el saldo aproximado que presentaba la obligación No. 106681366 al corte del 03 de junio de 2021.

A LOS HECHOS CUADRAGÉSIMO AL CUADRAGÉSIMO TERCERO Y CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No son ciertos como están redactados. Al respecto, informamos que el demandante radicó ante la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia la reclamación para la afectación de la póliza de seguro bajo el amparo de Incapacidad Total y/o Permanente para el crédito de libranza vigente No. 106681366, entidad que una vez adelantó el estudio correspondiente, puso en conocimiento de AON Colombia Corredores de Seguros, Entidad que atiende y tramita las reclamaciones presentadas por los clientes del Banco frente a las Compañías de Seguros, la decisión adoptada por dicha compañía aseguradora mediante comunicación OBSP-22-3.203. RIU – 87200 de fecha 03 de noviembre de 2022, adjunta como **Anexo 30**, respuesta que fue remitida al cliente por parte del corredor de seguros mediante comunicación emitida USBGNS/2235 de fecha 15 de noviembre de 2022, adjunta como **Anexo 31**, en la cual dicha aseguradora determinó que dicha reclamación de seguro había sido objetada por las razones informadas al inicio de la presente contestación.

De la misma manera, manifestamos que pese a que el demandante presenta una Incapacidad Total y Permanente, con un PCL del 75%, las patologías que dieron lugar a la incapacidad se constituyeron con anterioridad al otorgamiento de la obligación vigente No. 106681366, aclarando adicionalmente que, al momento del ingreso de la misma el deudor no declaró sus antecedentes de salud, presentándose el fenómeno jurídico de la reticencia, sin que haya lugar por parte de la compañía aseguradora al pago del seguro reclamado por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, precisamos que no fue el Banco quien negó el pago del seguro, pues este es un asunto de competencia de la Aseguradora, quien decide sobre la procedencia de la reclamación presentada, reiterando que para este caso encuentra la Aseguradora exoneración en la reticencia del cliente al momento de tomar el seguro y por cuanto en el

presente asunto siendo el Banco el beneficiario de la póliza contratada sin tener injerencia en la decisión adoptada por dicha compañía aseguradora.

Así mismo, aclaramos que el Banco GNB Sudameris S.A., al momento de la vinculación de un cliente suministra el documento Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores para su diligenciamiento y el valor de la prima de seguro se encuentra dentro de la cuota pactada.

De acuerdo con lo anterior, al ser el Banco el beneficiario de la póliza le corresponde le sean pagados los valores insolutos de la deuda ante la ocurrencia de uno de los amparos otorgados por la aseguradora, descritos en el Certificados de Coberturas adjunto tal como se explicó al inicio del presente escrito siempre y cuando la reclamación se encuentre dentro de los amparos de la póliza en los términos en los que fueron otorgados.

De la misma manera, es importante manifestar que las condiciones de la póliza se encuentran en el anverso del formulario suministrado por el Banco según se observa en la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores, suscrita por el señor Martínez adjunta como Anexo 23, en la cual se indica en la parte final según se transcribe:

“Las condiciones particulares del negocio pueden ser consultadas en la página de la Compañía www.solidaria.com.co”

Así mismo, en el citado formulario se le realizan una serie de preguntas a los clientes sobre su estado de salud con el fin de que respondan SI o NO y se cuestiona sobre si *“¿Ha padecido, padece o es tratado actualmente de alguna enfermedad diferente a las del numeral anterior? ¿Cuál?”*, sin que la cliente hubiera manifestado sufrir de alguna enfermedad, por lo cual no hubo lugar a remisión médica.

Adicionalmente, en el formulario se indica según se transcribe:

“...Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma que aparecen escritas, por lo tanto, la falsedad, omisión, error o reticencia en ellas tendrán las consecuencias estipuladas en los Artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio o en la cláusula de irreductibilidad de esta póliza. Como constancia de haber leído, entendido, y aceptado lo anterior, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo el presente documento....”

Con lo anterior, se evidencia que el Banco suministró al deudor la información necesaria y suficiente para la contratación del seguro.

De la misma manera, cabe resaltar que el señor Martínez Parra en su condición de consumidor financiero estaba en la obligación de informarse acerca del producto de crédito adquirido con el Banco, así como del seguro contratado, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 6 de la ley 1328 de 2009.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, corresponde a la transcripción de la providencia judicial, por lo cual, no hay lugar a pronunciarse.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: No es un hecho dirigido al Banco, por lo cual, no es posible pronunciarnos.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO Y QUINCUAGÉSIMO: No son hechos, corresponden a apreciaciones subjetivas del demandante y el Banco se atenderá a lo que se demuestre en el proceso.

A LOS HECHOS QUINCUAGÉSIMO PRIMERO Y QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No nos constan, el Banco se atenderá a lo que se demuestre en el proceso, sin embargo, informamos a esa Autoridad que realizadas las validaciones correspondientes el cliente no presentó reclamación a la entidad que apodero de fecha 26 de abril de 2023.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No es un hecho dirigido al Banco, motivo por el cual no es posible pronunciarnos y se atenderá a lo que se demuestre en el proceso.

A LOS HECHOS QUINCUAGÉSIMO CUARTO A QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: No son hechos dirigidos a la entidad que apodero, por lo cual, no hay lugar a pronunciarse.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: No es cierto como esta redactado. Al respecto, informamos que para el crédito de libranza No. 106681366 se han efectuado los descuentos por el valor de cuota prevista para el mismo y de conformidad con la autorización otorgada por el demandante en el documento "*Autorización de descuento y desembolso*" adjunto como **Anexo 32**, sin que el Banco este realizando cobros de valores que no hubieran sido autorizados por el cliente, los cuales como se indicó anteriormente se han aplicado al crédito según se observa en el histórico que se remite como Anexo 10.

IV. EXCEPCIONES

1. EL BANCO GNB SUDAMERIS HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con la contestación dada a los hechos de la demanda, se tiene que el Banco GNB SUDAMERIS S.A., ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo y derivadas de una operación de crédito.

En particular, como resultado del contrato de mutuo, surge para el Banco la obligación de desembolsar unos recursos, hacer una correcta y adecuada liquidación del crédito y una adecuada imputación de los pagos hechos por el Demandante.

El Banco cumplió con la obligación principal a su cargo: hacer el desembolso de recursos.

A su vez, en consideración de su calidad de acreedor, para cada uno de los periodos de pago y oportunidad de pago, liquidó e imputó los abonos a los saldos existentes a cargo del Demandante, en aplicación de los artículos 881 del Código de Comercio y 1653 del Código Civil, en cuanto al cobro en primer lugar de los intereses, pues si se deben capital e intereses, el pago se imputa primero a los intereses y posteriormente a capital.

Así mismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 883 y 884 del Código de Comercio en cuanto a intereses se refiere y causación de intereses de mora.

Así mismo, es importante manifestar que el demandante en el presente asunto incumplió la obligación a su cargo contemplada en el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, según se transcribe:

“b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas...”.

Por lo anterior, era su obligación informarse acerca de las condiciones de sus productos y de la póliza de seguro por ella adquirida, en la cual declarado haber suministrado información exacta, veraz y completa.

2. EL BANCO CUMPLIO CON SU OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR AL DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA FRENTE A LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS

De acuerdo con los documentos conocidos por el demandante, él fue informado sobre los productos adquiridos, los requisitos exigidos para la contratación del crédito, así como para la contratación del seguro.

Revisados los documentos que conforman la carpeta del crédito los cuales se adjuntan como Anexo 12, se concluye que el Banco entregó al demandante la información necesaria para que se formara un criterio propio, independiente, sobre la naturaleza y condiciones de las operaciones contratadas. Por lo cual, le asistía la responsabilidad al demandante, en caso de persistir dudas o inquietudes frente a la forma de contratación, solicitar ante el Banco o la Aseguradora las aclaraciones e información adicional que le permitiera precisar o conocer los puntos en duda y exigir de ser el caso, la entrega de la información faltante, incompleta o que requiriera para su conocimiento y aclarar las condiciones de contratación.

Conforme la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, se establecen “Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros” y en su artículo 6 literal e), se contempla que constituye buena práctica de protección propia por parte de los consumidores financieros

“...d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos...” .x

3. BUENA FE DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

El actuar del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., ha estado ajustada, como corresponde a una Institución Financiera, acorde al principio de la Buena Fe, expresada en deberes como el de abstenerse de una injerencia incorrecta y perjudicial para la otra parte, conducta mantenida también en relación con terceros, evitando como era debido todo comportamiento incorrecto que pudiera causar perjuicio alguno.

La buena fe alude entonces a un comportamiento, a una conducta en la cual se observen determinadas reglas en la celebración o ejecución de un acto, procurando un ambiente sano, recto y honesto, habiendo mantenido una conducta intachable y ceñida a los principios de la Buena Fe.

En el presente asunto, se encuentra demostrada la Buena Fe del Banco y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por cuanto suministró al demandante la información relativa a la operación del crédito y la relacionada con la póliza de seguro.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL BANCO, EL HECHO RECLAMADO NO ES UN EVENTO AMPARADO POR LA DEFINICIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA (EXCLUSIÓN PREEXISTENCIAS).

De conformidad, con lo previsto en el clausulado de la póliza, el otorgamiento del amparo por incapacidad total y permanente se encuentra circunscrito a que *"...Las incapacidades producidas por enfermedades o patologías preexistentes solo podrán tener cobertura cuando estas sean manifestadas expresamente por el asegurado en la Declaración de Asegurabilidad..."*.

Así mismo, se indica claramente las EXCLUSIONES *"Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora"*.

Así las cosas, se encuentra probado en el expediente que el demandante presentaba antecedentes de salud que no fueron declarados al ingreso de la póliza vigente del crédito No. 106681366, así como tampoco informó las enfermedades que dieron lugar a dicha calificación, por lo tanto, no hay lugar al amparo solicitado.

5. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, PUES LA NEGACIÓN DEL PAGO POR PARTE DEL ASEGURADOR SE DIO EN ATENCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR DE DECLARAR SU REAL ESTADO DE SALUD (RETICENCIA). EL BANCO ES UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Las operaciones realizadas con cualquier entidad del sector financiero y asegurador, están acompañadas del principio de la Buena Fe contractual, habiendo estado el actuar del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. ajeno a los hechos conforme están narrados en la Demanda, habiendo estado su conducta siempre acompañada como corresponde a una Institución Financiera, expresada en deberes como el de abstenerse de una injerencia incorrecta y perjudicial para la otra parte, conducta mantenida también en relación con terceros, evitando como era debido todo comportamiento incorrecto que pudiera causar perjuicio alguno.

La buena fe alude entonces a un comportamiento, a una conducta en la cual se observen determinadas reglas en la celebración o ejecución de un acto, procurando un ambiente sano, recto y honesto, siendo un deber de lealtad.

De los antecedentes y pruebas que se tienen sobre el caso en particular, la solicitud de afectación de la póliza no es procedente teniendo en cuenta que en las condiciones de la póliza contratada se excluyen las enfermedades o accidentes preexistentes o diagnosticados antes de la suscripción de la solicitud de seguro y que para el caso que nos ocupa el demandante no declaró en forma completa sus antecedentes de salud, de conformidad con la Solicitud Individual de Seguro Grupo Vida Deudores, adjunta.

El demandante incumplió sus obligaciones, en el sentido de su deber de declarar su real estado de salud, declarar toda situación de salud que conociera, lo cual no hizo y dio lugar a la negación del pago solicitado.

6. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Consistente en que el Despacho deberá declarar probada y reconocer oficiosamente una excepción en caso de encontrar probada la misma dentro del trámite del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores vigente para el crédito No. 106681366, **Anexo 1**.
3. Históricos de pagos de los créditos de libranza No. 104339811 (104224465), 104866324, 104866333, 105382746, 105968702, 106126397, 106224860, 106479504 y 106681366, **Anexos 2 al 10**.
4. Tabla de amortización de la obligación vigente No. 106681366, **Anexo 11**.
5. Documentos suscritos por el demandante para las obligaciones No. 106479504 y 106681366, **Anexo 12**.
6. Formato Solicitud Retanqueo Especial suscrito por el demandante para el crédito vigente No. 106681366, **Anexo 13**.
7. Reglamentos de Crédito de Libranza, **Anexos 14 al 16**.
8. Formatos Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores suscritos para las obligaciones No. 104339811 (104224465), 104866324, 104866333, 105382746, 105968702, 106126397, 106224860, 106479504, **Anexos 17 al 24**.
9. Copia de la póliza VGD No. 994000000003 emitida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, vigente desde el 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y certificado de coberturas, **Anexos 25 y 26**.
10. Certificado de coberturas expedidos por la Positiva Compañía de Seguros, **Anexo 27**.
11. Solicitud de libranza Libre Inversión, **Anexo 28**.

12. Comunicación de respuesta emitida por el Banco a la demandante de fecha 24 de abril de 2023, **Anexo 29**.
13. Copia de la comunicación emitida por la compañía aseguradora de fecha 03 de noviembre de 2022 y comunicación emitida al cliente por parte de AON Colombia Corredores de Seguros, **Anexos 30 y 31**.
14. Autorización de descuento y desembolso suscrita por el demandante para ejecutar los descuentos en su nómina a favor de la entidad que apodero, **Anexo 32**.
15. Documentos suscritos por el demandante para cada solicitud de crédito, **Anexo 33**.

B. INTERROGATORIO DE PARTE Y DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezca el señor ARMANDO MARTÍNEZ PARRA a fin de que ABSUELVA el interrogatorio de parte que en su oportunidad formularé, reservándome el Derecho de modificar, cambiar o sustituir, bien sea parcial o totalmente las preguntas allí contenidas al momento de la diligencia, y RECONOZCA los documentos que allí se le pongan de presente.

VI. ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de PRUEBAS.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita y el Banco GNB Sudameris S.A., recibirán notificaciones en la carrera 7 No. 75-85 Piso 8 de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co.

Cordialmente,


JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ
C.C. 52.898.163 de Bogotá D.C.
T.P. 150.376 del C S de la J
Apoderada General